

RADICADO: 630013103001202200365 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Armenia, Q., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Refiere el artículo 74 del Código General del Proceso:

**“...ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De igual forma el artículo 5to, de la Ley 2213 de 2022, señala:

**“...ARTÍCULO 5º. PODERES.** **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos,** *sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”*

Refiere el auto inadmisorio:

**“...1. Se acercará el poder para representar a la parte demandante en debida forma...”**

Se precisa en el escrito de subsanación:

**“... AL PUNTO 1: Para subsanar este punto, en archivo PDF adjunto remito los poderes a mi conferidos debidamente escaneados...”**

En efecto se aprecian en el pdf 012 del expediente digital, los mandatos referidos, pero sin que se observe en los otorgados por las accionantes OLGA PATRICIA y LILI DAHIANA, el cumplimiento de las normas antes citadas, esto es, no contienen la nota de presentación, autenticación, ni se acercó constancia de envío del correo de los

poderdantes al de los correos de los Profesionales del derecho. En la carpeta, pdf 015, archivo 005, obra “*pantallazo en el wap poder lili Dahiana*”, sin que con dicha imagen se pueda realizar la trazabilidad a efectos de verificar que el documento (poder) dice que anexa, es el mismo aportado.

Lo que se advierte, en lo acercado al plenario, es que en la carpeta pdf 015, archivo 01, conforme a las imágenes que se adjuntan, constancias de envío del poder a la mandataria de parte de los reclamantes FRANCISCO ALBERTO BÉRMUDEZ GARCÍA y ALBA LUCIA BERMÚDEZ GÓMEZ.

---

**De:** Francisco Alberto Bermúdez <bettobermul63@gmail.com>  
**Enviado:** jueves, 16 de febrero de 2023 1:48 p. m.  
**Para:** nancypatriciamojica@hotmail.com <nancypatriciamojica@hotmail.com>  
**Asunto:** Fwd: ANEXO PODER PARA DEMANDAD DE SIMULACION PARA QUE ME REPRESENTE LA ABOGADA NANCY PATRICIA MOJICA GAVIRIA

**De:** ALBA LUCIA BERMUDEZ GOMEZ <albalubermudez@hotmail.com>  
**Enviado:** martes, 8 de noviembre de 2022 4:15 p. m.  
**Para:** NANCY PATRICIA MOJICA <nancypatriciamojica@hotmail.com>  
**Asunto:** RV: ANEXO PODER PARA DEMANDAD DE SIMULACION PARA QUE ME REPRESENTE LA ABOGADA NANCY PATRICIA MOJICA GAVIRIA

De otra parte, en el auto que inadmitió, se requirió para que:

3. “...Se verificarán los anexos aportados por cuanto en el acápite de pruebas se observan varios aspectos a corregir: ...

*Se aportan copias de las escrituras públicas números 1.832 (Incompleta); 781, 3.819, 395, 1333 y 51, sin que éstas se relacionen en el acápite de pruebas.*

En el escrito de subsanación, se indica:

*“... Se enlistan en el capítulo correspondiente las escrituras públicas números 1832, 781, 3819, 395, 1333 y 51.*

*Se allega de manera completa la escritura pública número 1832.*

Si bien se aduce, que se allega el documento requerido de manera completa, el cual obra en el dossier en la carpeta pdf 015, archivo 010 escrituras, páginas de la 1 a la 3, escritura número 1832, la misma sigue siendo incompleta, se encuentran folios repetidos y carece de las firmas mediante las cuales se suscribió la misma.

Dice también la providencia que inadmite:

“... 5. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 85 del Estatuto Procesal vigente, indicará de la totalidad de los reclamados y los testigos citados “nombre, **domicilio, residencia** o lugar donde pueden ser citados...”.

En el escrito de subsanación, refiere:

“... AL PUNTO 5: En los capítulos correspondientes de la demanda se relaciona de los reclamados y de los testigos el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados...”.

Revisada la demanda integral (pdf 014), se tiene que con respecto al demandado señor FABIAN AREVALO BERMÚDEZ, no se aporta la dirección física, ni correo electrónico, tal como lo señala el articulado de la Norma adjetiva (numeral 2 del artículo 85), se deja el espacio en blanco, tal como se evidencia en la siguiente imagen.

**El señor FABIAN AREVALO BERMUDEZ en la c**

**Estos datos los obtuvieron los demandantes por la relación de familiaridad que tienen con este demandado.**

En relación con la reclamada LUCY GÓMEZ GARCÍA, no se atendió el requerimiento de la regla procesal antes referenciada, no se enunció su dirección física ni electrónica.

De lo que se desprende, que la parte demandante no subsanó las deficiencias advertidas en la inadmisión, puesto que no se presentaron los poderes en debida forma de las demandantes OLGA PATRICIA BERMÚDEZ RAMÍREZ y LILI DAHIANA BELTRÁN BERMÚDEZ; no se aportó de manera integra la escritura Nro. 1.832; ni se indicó la dirección física o electrónica de todos los demandados.

Así las cosas, la demanda será rechazada por no cumplir satisfactoriamente con la subsanación del libelo introductor en los lineamientos que señaló el auto inadmisorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada para proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA, formulada por **FRANCISCO ALBERTO BERMÚDEZ GARCÍA Y OTROS**; por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:  
Maria Andrea Arango Echeverri  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782f885b4df724383cba449c4fbb2e51f9621e1facba1cc0b33a2dd86ce80996**

Documento generado en 02/03/2023 05:09:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**